

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 522

RADICACION: 76-001-31-03-001-2011-00375-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y/o
DEMANDADO: C.I. Word Trade Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo solicita al Despacho se sirva realizar por secretaria liquidación adicional del proceso de la referencia.

Revisada la actuación, es preciso indicarle al memorialista que de acuerdo a lo solicitado se le requerirá para que aclare su solicitud, toda vez que no hace referencia a cuál liquidación se refiere. Se le advierte que si su petición se fundamenta en la liquidación de crédito deberá dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., pues se le recuerda que no es carga del juzgado efectuarla, sino que cualquiera de las partes, puede presentarla luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ciñéndose al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aclare su solicitud, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 46 de hoy
15 MAR 2018
—, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 546

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2011-00152-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Hernando Bayona Carrascal y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy
15 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0223

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00460-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Luz Stella Meléndez Carvajal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 80, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 46 de hoy
15 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 540

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00190-00
DEMANDANTE: Miguel Eduardo Lezama Cruz
DEMANDADO: Martha Cecilia Rojas y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 416 de hoy
5 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 519

RADICACION: 76-001-31-03-005-2012-00308-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Margarita Rosa Echeverry Gil
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo solicita al Despacho se sirva realizar por secretaria liquidación adicional del proceso de la referencia.

Revisada la actuación, es preciso indicarle al memorialista que de acuerdo a lo solicitado se le requerirá para que aclare su solicitud, toda vez que no hace referencia a cuál liquidación se refiere. Se le advierte que si su petición se fundamenta en la liquidación de crédito deberá dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., pues se le recuerda que no es carga del juzgado efectuarla, sino que cualquiera de las partes, puede presentarla luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ciñéndose al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aclare su solicitud, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 40 de hoy
15 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notificó a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 556

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00081-00
DEMANDANTE: Fernando Enrique Plata Gamboa
DEMANDADO: Wilson Amadis Duque Bernal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0246

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00080-00
DEMANDANTE: Mundial de Cobranzas S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Alianza Cellmovil S.A. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 183 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha febrero 24 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 248 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 07 de Marzo de 2016¹, en

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 24 de febrero de 2016, notificado por estado # 31 del 01 de marzo de 2016.



adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 07 de Marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy

15 MAR 2018
-, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 558

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00431-00
DEMANDANTE: Gloria Janeth Zuluaga Arciniegas
DEMANDADO: Sociedad de Comercialización Internacional MG
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy
5 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 520

RADICACION: 76-001-31-03-007-2015-00228-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Jaime Eduardo Muñoz Campo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo solicita al Despacho se sirva realizar por secretaria liquidación adicional del proceso de la referencia.

Revisada la actuación, es preciso indicarle al memorialista que se sirva aclarar su solicitud, toda vez que ya le fue contestada su petición a través del auto que obra a folio 125, en el que se le negó se practicara liquidación adicional. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aclare su solicitud o en su defecto se **REMITA**, a lo dispuesto en auto, que obra a folio 125 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N. 46 de hoy
11 5 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0244

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00065-00
DEMANDANTE: Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Ferromateriales Uno A y Cia Ltda. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 129 a 133 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha febrero 24 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 220 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 07 de Marzo de 2016¹, en

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 24 de febrero de 2016, notificado por estado # 31 del 01 de marzo de 2016.



adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 07 de Marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 40 de hoy

~~siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

15 MAR 2013

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de marzo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación que obra a folio 81 pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 444

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2014-00014-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Congregación Religiosa Provincia de Santo Domingo de Guzmán-Hermanas Dominicanas de Santa Catalina de Sena
DEMANDADO: Roberto Domínguez Callejas y/o
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación allegada por **COLSALUD IPS**, donde dan respuesta al oficio 39 fechado del 17 de enero de 2018.

Por otro lado la apoderada judicial de la parte actora solicita se de aplicación a la sanción contenida en el artículo 539 de C.G.P., toda vez que el pagador de Colsalud IPS no ha cumplido con la orden que le fue comunicada mediante oficio 39 del 17 de enero de 2018. Al respecto de lo requerido, se le remite a la peticionaria a la comunicación emitida por dicha entidad la cual obra a folio 81 de este cuaderno y por la que a través de esta providencia se le pone en conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación allegada por **COLSALUD IPS**.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el escrito suscrito por la apoderada del extremo activo, visible a folio 83, por considerar el despacho que le fue tramitado en conjunto con lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° de hoy
15 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por tramitar. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 521

RADICACION: 76-001-31-03-010-2015-00290-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y/o
DEMANDADO: Intercolombia de Cargas S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

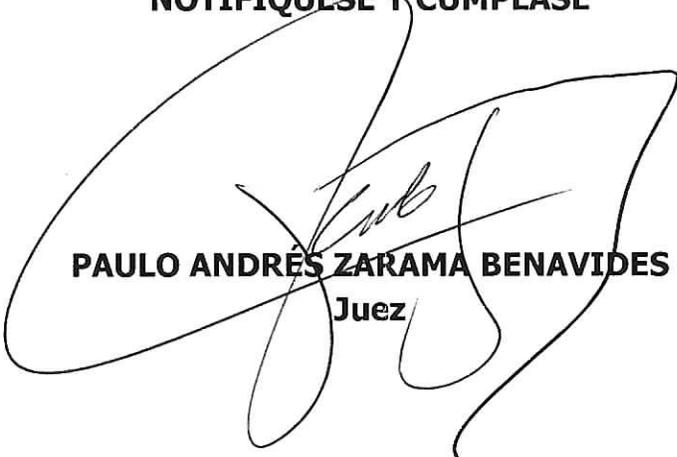
Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo solicita al Despacho se sirva realizar por secretaria liquidación adicional del proceso de la referencia.

Revisada la actuación, es preciso indicarle al memorialista que de acuerdo a lo solicitado se le requerirá para que aclare su solicitud, toda vez que no hace referencia a cuál liquidación se refiere. Se le advierte que si su petición se fundamenta en la liquidación de crédito deberá dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., pues se le recuerda que no es carga del juzgado efectuarla, sino que cualquiera de las partes, puede presentarla luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ciñéndose al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aclare su solicitud, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 46 de hoy
15 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0247

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00372-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Héctor Julio Fierro Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 176 a 200 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha febrero 23 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y de indicó a la parte interesada que deberá presentar liquidación actualizada del crédito (folio 258 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 07 de Marzo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 07 de Marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 23 de febrero de 2016, notificado por estado # 31 del 01 de marzo de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 40 de hoy
15 MAR 2018
~~siendo las 8:00 A.M. se notifica~~
~~a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0245

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00024-00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Caicedo y Otro
DEMANDADO: Sandra Liliana Mejía Zúñiga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 53 a 57 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha febrero 24 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 72 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 07 de Marzo de 2016¹, en

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 24 de febrero de 2016, notificado por estado # 31 del 01 de marzo de 2016.



adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 07 de Marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0226

RADICACION: 76-001-31-03-013-2009-00356-00
DEMANDANTE: Romulo Daniel Ortiz Peña (Cesionario)
DEMANDADO: José Edinson Bustos García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada se liquida un capital diferente al estipulado en el auto de mandamiento de pago. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 41.671.115

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		04-feb-09
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	30,71	
FECHA DE CORTE		25-ene-18
DIAS	-5	
TASA EFECTIVA	31,04	
TIEMPO DE MORA	3231	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 816.198,24

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-09	20.47	30.71	2,26			\$ 1.757.965,44	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 941.767,20
abr-09	20.28	30.42	2,24			\$ 2.691.398,42	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 933.432,98
may-09	20,28	30,42	2,24			\$ 3.624.831,39	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 933.432,96
jun-09	20,28	30,42	2,24			\$ 4.558.264,37	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 933.432,98
jul-09	18,65	27,98	2,08			\$ 5.425.023,56	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 866.759,19
ago-09	18,65	27,98	2,08			\$ 6.291.782,75	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 866.759,19
sep-09	18,65	27,98	2,08			\$ 7.158.541,94	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 866.759,19
oct-09	17,28	25,92	1,94			\$ 7.966.961,57	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 808.419,63
nov-09	17,28	25,92	1,94			\$ 8.775.381,21	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 808.419,63
dic-09	17,28	25,92	1,94			\$ 9.583.800,84	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 808.419,63
ene-10	16,14	24,21	1,82			\$ 10.342.215,13	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 758.414,29
feb-10	16,14	24,21	1,82			\$ 11.100.629,42	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 758.414,29
mar-10	16,14	24,21	1,82			\$ 11.859.043,72	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 758.414,29
abr-10	15,31	22,97	1,74			\$ 12.584.121,12	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 725.077,40
may-10	15,31	22,97	1,74			\$ 13.309.196,52	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 725.077,40
jun-10	15,31	22,97	1,74			\$ 14.034.275,92	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 725.077,40
jul-10	14,94	22,41	1,70			\$ 14.742.684,87	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 708.408,98
ago-10	14,94	22,41	1,70			\$ 15.451.093,83	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 708.408,98
sep-10	14,94	22,41	1,70			\$ 16.159.502,78	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 708.408,98
oct-10	14,21	21,32	1,62			\$ 16.834.574,85	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 675.072,06
nov-10	14,21	21,32	1,62			\$ 17.509.646,91	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 675.072,06
dic-10	14,21	21,32	1,62			\$ 18.184.718,97	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 675.072,06
ene-11	15,61	23,42	1,77			\$ 18.922.297,71	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 737.578,74
feb-11	15,61	23,42	1,77			\$ 19.659.876,44	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 737.578,74
mar-11	15,61	23,42	1,77			\$ 20.397.455,18	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 737.578,74
abr-11	17,69	26,54	1,98			\$ 21.222.543,26	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 825.088,08
may-11	17,69	26,54	1,98			\$ 22.047.631,33	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 825.088,08
jun-11	17,69	26,54	1,98			\$ 22.872.719,41	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 825.088,08
jul-11	18,63	27,95	2,07			\$ 23.735.311,49	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 862.592,08
ago-11	18,63	27,95	2,07			\$ 24.597.903,57	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 862.592,08
sep-11	18,63	27,95	2,07			\$ 25.460.495,65	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 862.592,08
oct-11	19,39	29,09	2,15			\$ 26.356.424,62	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 895.928,97
nov-11	19,39	29,09	2,15			\$ 27.252.353,60	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 895.928,97
dic-11	19,39	29,09	2,15			\$ 28.148.282,57	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 895.928,97
ene-12	19,92	29,88	2,20			\$ 29.065.047,10	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 916.764,53
feb-12	19,92	29,88	2,20			\$ 29.981.811,63	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 916.764,53
mar-12	19,92	29,88	2,20			\$ 30.898.576,16	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 916.764,53
abr-12	20,52	30,78	2,26			\$ 31.840.343,36	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 941.767,20
may-12	20,52	30,78	2,26			\$ 32.782.110,56	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 941.767,20
jun-12	20,52	30,78	2,26			\$ 33.723.877,76	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 941.767,20
jul-12	20,86	31,29	2,29			\$ 34.678.146,29	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 954.268,53
ago-12	20,86	31,29	2,29			\$ 35.632.414,82	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 954.268,53
sep-12	20,86	31,29	2,29			\$ 36.586.683,36	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 954.268,53
oct-12	20,89	31,34	2,30			\$ 37.545.119,00	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 958.435,65
nov-12	20,89	31,34	2,30			\$ 38.503.554,65	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 958.435,65
dic-12	20,89	31,34	2,30			\$ 39.461.990,29	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 958.435,65
ene-13	20,75	31,13	2,28			\$ 40.412.091,71	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 950.101,42
feb-13	20,75	31,13	2,28			\$ 41.362.193,14	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 950.101,42
mar-13	20,75	31,13	2,28			\$ 42.312.294,56	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 950.101,42
abr-13	20,83	31,25	2,29			\$ 43.266.563,09	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 954.268,53

may-13	20,83	31,25	2,29			\$ 44.220.831,62	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 954.268,53
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 45.175.100,16	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 954.268,53
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 46.108.533,13	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 933.432,98
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 47.041.966,11	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 933.432,98
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 47.975.399,09	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 933.432,98
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 48.892.163,62	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 916.764,53
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 49.808.928,15	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 916.764,53
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 50.725.692,68	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 916.764,53
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 51.634.122,98	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 908.430,31
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 52.542.553,29	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 908.430,31
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 53.450.983,60	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 908.430,31
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 54.355.246,79	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 904.263,20
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 55.259.509,99	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 904.263,20
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 56.163.773,18	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 904.263,20
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 57.055.535,04	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 891.761,86
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 57.947.296,91	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 891.761,86
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 58.839.058,77	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 891.761,86
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 59.726.653,52	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 887.594,75
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 60.614.248,27	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 887.594,75
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 61.501.843,01	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 887.594,75
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 62.389.437,76	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 887.594,75
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 63.277.032,51	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 887.594,75
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 64.164.627,26	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 887.594,75
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 65.060.556,24	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 895.928,97
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 65.956.485,21	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 895.928,97
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 66.852.414,18	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 895.928,97
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 67.744.176,04	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 891.761,86
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 68.635.937,90	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 891.761,86
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 69.527.699,76	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 891.761,86
oct-15	19,33	29,00	2,14	22-oct-15	\$ 11.000.000,00	\$ 59.181.658,46	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00	\$ 653.958,70	\$ 237.803,16	\$ 891.761,86
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 60.311.223,49	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 891.761,86
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 61.202.985,35	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 891.761,86
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 62.111.415,65	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 908.430,31
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 63.019.845,96	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 908.430,31
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 63.928.276,27	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 908.430,31
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 64.870.043,47	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 941.767,20
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 65.811.810,67	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 941.767,20
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 66.753.577,86	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 941.767,20
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 67.728.681,96	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 975.104,09
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 68.703.786,05	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 975.104,09
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 69.678.890,14	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 975.104,09
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 70.678.996,90	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 1.000.106,76
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 71.679.103,66	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 1.000.106,76
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 72.679.210,42	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 1.000.106,76
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 73.695.985,62	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 1.016.775,21
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 74.712.760,83	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 1.016.775,21
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 75.729.536,04	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 1.016.775,21
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 76.746.311,24	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 1.016.775,21
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 77.763.086,45	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 1.016.775,21
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 78.779.861,65	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 1.016.775,21
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 79.779.968,41	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 1.000.106,76
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 80.780.075,17	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 1.000.106,76
sep-17	21,98	32,97	2,40			\$ 81.780.181,93	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 1.000.106,76
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 82.746.951,80	\$ 0,00	\$ 41.671.115,00		\$ 0,00	\$ 966.769,87

nov-17	21.15	31.73	2.32		\$ 93.713.721.67	\$ 0.00	\$ 41.671.115.00		\$ 0.00	\$ 966.769.87
dic-17	21.15	31.73	2.32		\$ 84.680.491.54	\$ 0.00	\$ 41.671.115.00		\$ 0.00	\$ 966.769.87
ene-18	20.89	31.04	2.28		\$ 85.630.592.96	\$ 0.00	\$ 41.671.115.00		\$ 0.00	\$ 791.751.18

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 96.472.243
INTERESES ABONADOS	\$ 11.000.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 11.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 41.671.115
SALDO INTERESES	\$ 85.472.243
DEUDA TOTAL	\$ 127.143.358

RESUMEN FINAL LIQUIDACION

Capital + Intereses hasta Enero 25 de 2018	\$127.143.358
Prima de Seguro	\$143.700
TOTAL ADEUDADO:	\$127'287.058

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$127'287.058).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

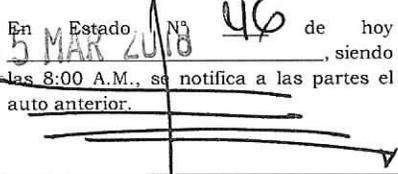
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$127'287.058), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	46 de hoy
15 MAR 2018	, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	